

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/154/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES: TOMAS
SUÁREZ JUÁREZ Y
OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de julio
de dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por José Jesús Medina Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Cocotitlán, en contra del otrora candidato a Presidente Municipal, en dicha demarcación, así como del Partido de la Revolución Democrática, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

A large, handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Campaña Electoral. Del primero de mayo y hasta el tres de junio de dos mil quince, comprendió el plazo para llevar a cabo las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Queja. El catorce de junio de dos mil quince, José Jesús Medina Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Cocotitlán, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal, en dicha demarcación, así como del Partido de la Revolución Democrática, como instancia postulante, por diversos actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en el probable rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral 2014-2015.

3. Escisión. El tres de julio siguiente, al advertirse por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que derivado del escrito de queja, se denuncian hechos relacionados con el **uso de imágenes religiosas** durante un recorrido llevado a cabo el cuatro de mayo de dos mil quince, por Tomas Suarez Juárez, otrora



candidato a Presidente Municipal en Cocotitlán, Estado de México, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17986/2015, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del expediente INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX, a efecto de que sobre dicha conducta fuera ésta la instancia competente para resolver lo que en derecho corresponda.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/COC/PRI/TSJ-PRD/447/2015/07.**

De igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer, ordeno requerir del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación necesaria para la sustanciación de la queja de mérito.

Sobre dicha petición, mediante oficio IEEM/CAMPyD/1388/2015, dicho servidor público electoral, el nueve siguiente, informó de la existencia de *"1 Cédula de identificación, referente a un Evento de Difusión del Partido de la Revolución Democrática, realizado en el municipio de Cocotitlán, Estado de México"*.

2. Admisión de la denuncia. El diecisiete de julio del año que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del



Estado de México, admitió la queja referida. Instruyendo para ello, emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como a los presuntos infractores; Tomas Suarez Juárez, y al Partido de la Revolución Democrática, como instancia postulante, para que por sí o a través de su representante, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende únicamente la comparecencia de Tomas Suarez Juárez, a través de su representante legal, y por el contrario, se advierte la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, por sí o a través de representante alguno.

De la misma diligencia se hace constar la presentación de un escrito de alegatos signado por Efraín Medina Moreno, en su carácter de representante legal del referido candidato, a través del cual, da contestación a la queja instaurada en su contra.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/COC/PRI/TSJ-PRD/447/2015/07**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.



III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/13191/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las quince horas con treinta y cinco minutos y cincuenta y tres segundos, del veinticinco de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/154/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de julio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber



diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Municipal 22 del Instituto Electoral del Estado de México, en Cocotitlán, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar de Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal, en dicha demarcación, así como del Partido de la Revolución Democrática, como instancia postulante, por diversos actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en el **uso de imágenes religiosas** durante un recorrido llevado a cabo el cuatro de mayo de dos mil quince, en el contexto de la campaña político-electoral.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

En ese contexto, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1 incisos i) y p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de rechazar cualquier tipo de apoyo o dependencia de ministros de culto, asociación o iglesia, así



como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 394 establece idénticas restricciones para el caso de los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes a un puesto de elección popular, pues se prohíbe que la propaganda electoral de campaña contenga símbolos o signos religiosos, aspecto que es orientativo en el presente asunto.

Aunado a ello, el artículo 455 párrafo 1 inciso a), del mismo ordenamiento prevé como infracción de los ministros de culto el inducir a votar, o abstenerse de hacerlo, respecto de un candidato o partido, entre otros, en los lugares destinados al culto.

Así, de una interpretación de las normas referidas, se desprende que dichas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen los candidatos a cargos de elección popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda, porque es donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.

Por lo anterior es que, si en la especie se denuncia la celebración de un acto en el contexto de la campaña político-electoral, alusiva al Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, en el que a decir del quejoso se involucraron imágenes religiosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

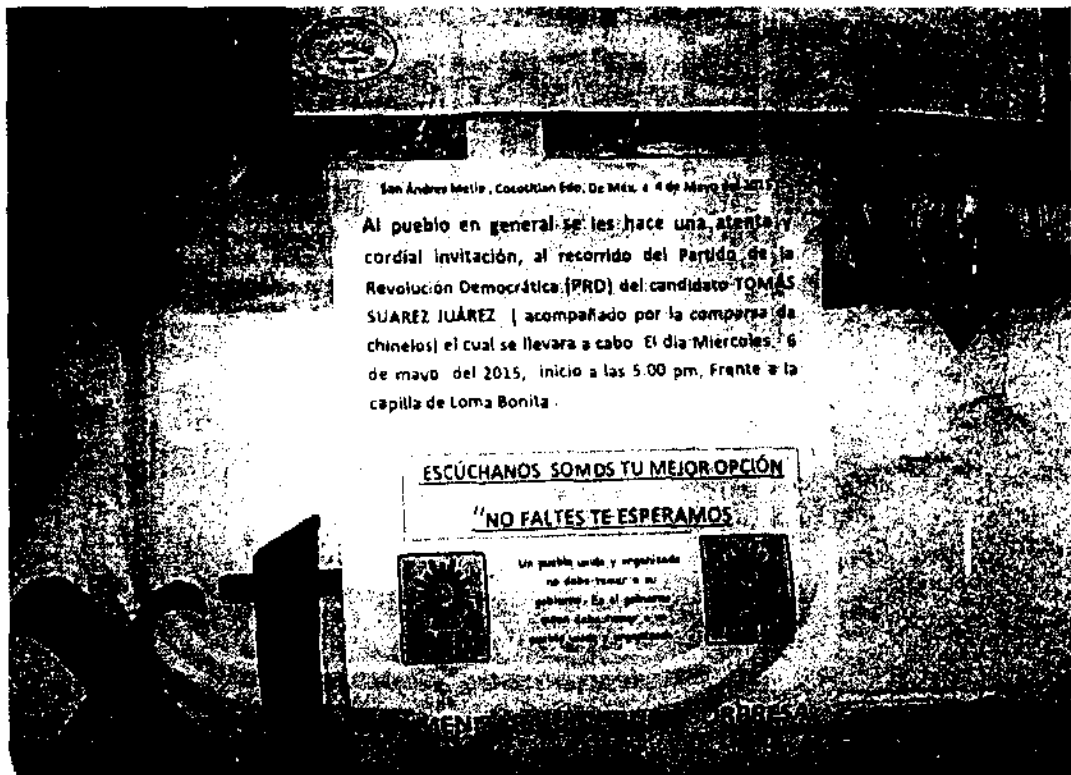
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones a la normatividad electoral, atribuye a los presuntos infractores. En su estima, las conductas imputadas derivan de los hechos acontecidos el cuatro de mayo de dos mil quince, consistentes en un recorrido llevado a cabo por Tomas Suarez Juárez, otrora



candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, haciéndose acompañar por la "Comparsa de chilenos, (sic) grupo de danza que la gente identifica como grupo religioso", quienes hacen gala de sus creencias religiosas, al portar imágenes en su vestimenta.

Haciendo consistir tales hechos, a partir de dos impresiones fotográficas en colores blanco y negro, las cuales a continuación se insertan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



En otro orden de ideas, y en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012¹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.²

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia del presunto infractor. Lo anterior, a partir de la presentación, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, de un escrito signado el representante legal de Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México.⁴

En su defensa, el presunto infractor alude en primer término, al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta por el quejoso. Al respecto, dicha causal de improcedencia debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

En este sentido, se tiene que el denunciado en su escrito por el que comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hacen valer la relativa a la *frivolidad* de la denuncia, al considerar

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a fojas 79 a 81, del expediente en que se actúa.

⁴ Constancias que obran agregadas a fojas 84 a 94, de sumario.

esencialmente que, la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por su redacción se da de manera dispersa y sin precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que la pretenden sustentar.

Ahora bien, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁵, emitido por el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, resulta **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Municipal 22 del Instituto Electoral del Estado de México, en Cocotitlán, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en el mismo, se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, incisivamente por cuanto hace a la realización de un recorrido llevado a cabo, el cuatro de mayo de dos mil quince, en el contexto de la campaña político-electoral, alusiva a Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal, en dicha demarcación, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y en el que a su decir se utilizaron imágenes religiosas.

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas al presunto infractor, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello que, en ningún momento se promovieron actos de campaña a partir de la utilización de símbolos religiosos, empero, si bien la comunidad de Cocotitlán, es de una gran tradición católica, por lo cual, es común ver en cualquiera de sus calles manifestaciones de corte religioso, es por lo que, existe una gran probabilidad de que, en alguna de las actividades de campaña, el candidato se haya encontrado con vecinos caracterizados de "Chinelos". Circunstancia que en su estima, es muy diferente a la percepción que el quejoso pretende otorgarle, al decir que como parte del proselitismo, se convocó a través de la distribución de volantes, a su concurrencia con dicho grupo religioso.

De igual forma continua alegando que, respecto a la supuesta difusión de Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal, en la red social conocida como "Facebook", el día de la jornada electoral, resulta absolutamente falso. Lo anterior, en razón de que por los



avances tecnológicos, se permite la fácil manipulación para crear cuentas o páginas, que no corresponden con las personas a quien se pretende responsabilizar. Reiterando que, corresponde a quien denuncia la carga de la prueba, respecto de los hechos que pretende acreditar en el contexto de la campaña electoral.

Por último, en lo relativo a la mención del supuesto infractor, respecto a la objeción de pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que, debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁶ (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE**

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.



QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

En ese sentido, si el presunto infractor se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁷

Respecto del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, se hace constar su incomparecencia a la referida audiencia, por sí o a través de representante legal alguno, aun y cuando de autos constan las notificaciones realizadas para tal propósito.⁸

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito incoado, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación, por parte de los sujetos señalados como trasgresores del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, incisivamente en lo concerniente a que el cuatro de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo un recorrido por parte de Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, haciéndose acompañar por la *"Comparsa de chilenos, (sic) grupo de danza que la gente identifica como grupo religioso"*,

⁷ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-1/2014.

⁸ Constancias que obran agregadas a fojas 74 y 78 del sumario.

quienes en su estima, hacen gala de sus creencias religiosas, al portar imágenes en su vestimenta.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando



como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁹** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008,¹⁰** de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,** que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional local, se considera que los actos atribuibles a Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, así como del Partido de la Revolución Democrática, como instancia postulante, **no son constitutivos de violación al marco jurídico electoral, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral Local 2014-2015**, indiciariamente por cuanto hace a la presunción de la utilización de símbolos religiosos, durante un recorrido llevado a cabo el pasado cuatro de mayo de dos mil quince, en calles del referido municipio, en el contexto de la campaña político-electoral.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno en un primer momento, precisar el marco jurídico, a partir del cual, se



circunscriben los parámetros que limitan a la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad, respecto del uso de elementos alusivos a alguna religión.

Así de una lectura armónica de los artículos 24 y 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1 incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; 394, 455 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 256, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, se desprenden las siguientes aristas.

- Que el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Asimismo, que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Que como obligaciones de los institutos políticos, se establece la de rechazar cualquier tipo de apoyo o dependencia de ministros de culto, asociación o iglesia, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- Que como una cuestión orientadora, para el caso de los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes a un puesto de elección popular, pues se



prohíbe que la propaganda electoral de campaña contenga símbolos o signos religiosos.

- o Que se prevé como infracción de los ministros de culto el inducir a votar, o abstenerse de hacerlo, respecto de un candidato o partido, entre otros, en los lugares destinados al culto.
- o Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- o Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

En función de tales matices resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, en cualquiera de sus vertientes de implementación, y entre las que se encuentra, la celebración de proselitismo en el contexto de una campaña político-electoral, en modo alguno se pueda hacer alusión a símbolos religiosos.

En un segundo momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a constatar la actualización de las conductas atribuidas a los presuntamente infractores, consistentes en la utilización de símbolos religiosos, durante un recorrido llevado a cabo el pasado cuatro de mayo de dos mil quince, en el contexto de la campaña político-electoral, por parte de Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, así como del Partido de la Revolución Democrática, como instancia postulante.

Para lo cual, se tomara como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora. Esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Respecto de las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para explicar lo anterior, resulta oportuno destacar que mediante proveído de seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, requirió del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del mismo órgano electoral, diversa documentación, a efecto de poder contar con elementos tendentes a evidenciar los hechos, motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, el referido servidor público electoral coadyuvante con la comisión en cita, informó de la existencia de *"1 Cédula de identificación, referente a un Evento de Difusión del Partido de la Revolución Democrática, realizado en el municipio de Cocotitlán, Estado de México"*. Adjuntando para ello, la respectiva bitácora de registro, así como ocho cédulas de identificación. Tales documentales, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso



d), del Código Electoral del Estado de México, corresponde al género de las públicas, las cuales al ser desahogada por persona con atribuciones para ello, hacen prueba plena sobre su contenido.¹¹

En ese tenor, resulta evidente por los elementos gráficos y numéricos ahí descritos, que su propósito obedeció a constatar esencialmente que *el tres de junio de dos mil quince, en un horario de las 19:20 horas, en el municipio 22 de Cocotitlán, sección 650, sobre la vialidad de Galeana, perteneciente a la localidad de Ayotepec, se llevó a cabo, un evento alusivo a una marcha o caravana, respecto de la campaña al Ayuntamiento, tendiendo como actores a Tomas Suarez Juárez y al Partido de la Revolución Democrática. Aunado a que, entre los elementos observados se refieren "1. Bandera. 2. Playera. 3. Vinilona. 4. Mechudo. 5. Banda de Viento. 6. Chinelo. 7. Pendón."*

Por otra parte, la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, llevo a cabo el desahogo de una Inspección Ocular,¹² la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, haciendo prueba plena sobre lo que ahí se cita, cuyo propósito obedeció a acreditar los hechos denunciados, cuando se dice por la parte quejosa, que durante un recorrido llevado a cabo, el pasado cuatro de mayo de dos mil quince, en el contexto de la

¹¹ Constancias que se anexan a fojas 54 a 63 del expediente.

¹² "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO, NUMERAL I DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTDS DEL EXPEDIENTE PES/COC/PRI/TSJ-PRD/447/2015/07, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 022 CON SEDE EN COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CIUDADANO TOMÁS SUÁREZ JUÁREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ACTO DE CAMPAÑA, AL HACERSE ACOMPAÑAR EN UN RECORRIDO DE LOS DENUNCIADOS, POR UN GRUPO DENOMINADO "CHINELOS", EN EL MUNICIPIO DE COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.". Constancia que obra agregada a fojas 68 a 71 del expediente en que se actúa.



campaña político-electoral, alusiva a la candidatura de Tomas Suarez Juárez, a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se utilizaron símbolos religiosos, por parte de un grupo conocido como los "Chinelos".

En efecto, como se advierte de la probanza en cita, el interrogatorio se conformó en función de lo siguiente: *¿Si se percataron o tuvieron conocimiento de la marcha o caravana por calles del municipio de Cocotitlán, Estado de México, realizado por el ciudadano Tomas Suarez Juárez, candidato a presidente municipal del municipio en cita, postulado por el Partido de la Revolución Democrática?, ¿En caso de ser afirmativa la pregunta que antecede, que diga en qué fecha se llevó a cabo dicha marcha o caravana?, ¿Si en dicha marcha o caravana realizada en calles de Cocotitlán, Estado de México, el ciudadano Tomas Suarez Juárez, se hizo acompañar por la comparsa denominada "Los Chinelos"?, y ¿De ser afirmativas sus respuestas, que diga la razón de su dicho?*

Al respecto, los vecinos y/o transeúntes del municipio de Cocotitlán, Estado de México, que accedieron a la entrevista, en su gran mayoría dan cuenta de la marcha celebrada el cuatro de mayo de dos mil quince, alusiva a la campaña de mérito, empero, en una menor proporción reconocer que en la misma, se encontraban integradas personas identificadas con el grupo denominado los "Chinelos", y en ningún caso de los ciudadanos cuestionados, relacionan su presencia con elementos alusivos a alguna religión.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable, que la conducta atribuida por el instituto político que



en la presente instancia actúa con el carácter de quejoso, a partir de lo constatado en las diligencias e inspecciones llevadas a cabo, por las diversas instancias del Instituto Electoral del Estado de México, en modo alguno se actualiza, por parte de quienes se les identifica como presuntos responsables, ya que si bien, como se advierte de las mismas, se tiene por acreditada la celebración de la multitudinaria marcha de proselitismo el cuatro de mayo de dos mil quince, en la que intervinieron, además del otrora candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, también, el grupo denominado "Chinelos", lo cierto es que, no existen elementos o al menos indicios, que pudieran advertir la coadyuvancia de símbolos religiosos, por parte de quien en ella intervinieron, como inexactamente lo pretende hacer valer.

En corolario del análisis probatorio, se desprende que José Jesús Medina Miranda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Cocotitlán, pretende evidenciar sus alusiones en contra de los actores políticos, en su carácter de presuntos infractores, a partir de la inserción en su escrito de queja de dos impresiones fotográficas en colores blanco y negro, mismas que en el cuerpo de la presente resolución se encuentran incluidas en párrafos anteriores.

Del análisis minucioso, la primera de las imágenes, por su contenido se desprenden, por una parte, la leyenda *"San Andres metla, Cocotitlán Edo De Méx, a 4 de Mayo de 2015.- Al pueblo en general se les hace una atenta y cordial invitación, al recorrido del Partido de la Revolución Democrática (PRD) del candidato TOMÁS SUAREZ JUÁREZ (acompañado por la*



comparsa de chinelos) el cual se llevara a cabo El día Miércoles 6 de mayo del 2015, inicio a las 5:00 pm, frente a la capilla de Loma Bonita.- ESCÚCHANOS SOMOS TU MEJOR OPCIÓN. NO FALTES TE ESPERAMOS”, y por la otra, la imagen alusiva al logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), aunado a las frases “Un pueblo unido y organizado no debe temer a su gobierno. Es el gobierno quien debe temer a un pueblo unido y organizado” y “AMENIZARA UN GRUPO SORPRESA”

Por lo que hace a la segunda de las imágenes, se advierte por esta autoridad jurisdiccional, que corresponde a un grupo de personas, entre los cuales, dos adultos y un niño, ostentan una vestimenta “folklórica”, es decir, con imágenes y demás elementos adheridos al cuerpo, que los hacen diferenciar del resto de los ahí visualizados.

De igual forma, se infiere que una persona despliega una bandera, de lo que se aprecia ser el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, quien además, al igual que otra persona, portan playeras con la imagen de una persona del sexo masculino.

Estimado lo anterior, es que, las mismas corresponden a pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, y las cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores probanzas constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **tesis XXVII/2008¹³**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, reitera que no existen elementos suficientes y evidentes que permitan acreditar la actualización de las conductas imputadas. Esta apreciación encuentra fundamento, en la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, cuenta con la convicción suficiente para sustentar que, contrario a lo sostenido por el accionante, por sí mismas, no son aptas para

¹³ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

probar que, en la celebración de un acto de proselitismo en el contexto de una campaña político-electoral, alusiva a Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, así como del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de instancia postulante, a partir de la participación del grupo denominado "Chinelos", por su investidura se pueda hacer alusión a tendencias religiosas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a reconocer indefectible como un imperativo, que la principal característica de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010¹⁴** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Es notorio que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja. La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.¹⁵

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Esto, acorde con la Jurisprudencia 16/2011¹⁶, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE**

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁶ Sobre el particular la Sala Superior se ha pronunciado, al resolver los juicios SUP-RAP-105/2013 y SUP-RAP-17/2013.



DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

Lo anterior es así, en razón de que a partir de la documentación aportada, en una primera instancia, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, y posteriormente, a través de la diligencia de Inspección Ocular, desahogada por el personal adscrito de la autoridad sustanciadora, del quince de julio del año que se actúa, y que administradas con las dos impresiones fotográficas, aportadas a la queja de mérito, y de las cuales ya se ha dado cuenta, no generan la entidad probatoria suficiente e idónea para acreditar aun de manera indiciaria, que el pasado cuatro de mayo de dos mil quince, al realizarse por parte del otrora candidato en cita, un acto de proselitismo alusivo a su campaña político-electoral, se hayan involucrado elementos o bien, personas que por su actividad cotidiana o profesional, sean identificables con alguna tendencia o preferencia teológica.

Máxime que, en modo alguno se advierte que el quejoso en su escrito incoado, precise las características, precisiones gráficas, o bien, elementos que desde la vertiente de la persuasión, a partir de los cuales, se estaría circunscribiendo la descripción o identificación de las presuntas imágenes religiosas.

En efecto, es de destacarse que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral, cualquiera que sea su difusión, se utilicen de manera directa y expresa símbolos,



signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista; situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita, como ya se dio cuenta, la correlación entre los actos propios de una campaña político-electoral, así como de aquellos que pudieran constituir alusiones religiosas.

Bajo esa línea argumentativa, en el contexto que involucra la presunta vulneración al principio de laicidad previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, por parte de quienes desde la vertiente político-electoral, se encuentran inmersos en una dinámica de convivencia con los ciudadanos, a la postre, posibles votantes, resulta oportuna la observancia del criterio asumido por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados**, cuando concluye que, es ajustada a derecho la consideración en el sentido de que no existe prohibición alguna en la normativa constitucional y electoral, para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad que, en general, profese alguna religión, específica”, sino “que la prohibición impuesta a los partidos políticos, en este caso, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en dicha ejecutoria se establece que la apuntada separación entre el Estado y las iglesias, tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado, lo que supone en principio, una actitud tolerante y pluralista respecto de las

preferencias religiosas de los candidatos, siempre y cuando, su propaganda política o electoral en cuestión, no se fundamente de manera expresa en elementos de carácter religioso.

Llegar a una conclusión contraria, implicaría la restricción de actos que forman parte de la vida ordinaria de las personas y los candidatos, y que dan sustento a la libertad de conciencia y al pluralismo propio del sistema democrático en un Estado laico, que permite, precisamente, la concurrencia de creencias religiosas.

Esto es así, porque ante la prohibición normativa, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se puede utilizar mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio. Al respecto, por su directriz temática, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 39/2010¹⁷ de rubro **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**, así como la tesis XLVI/2004¹⁸, de título **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

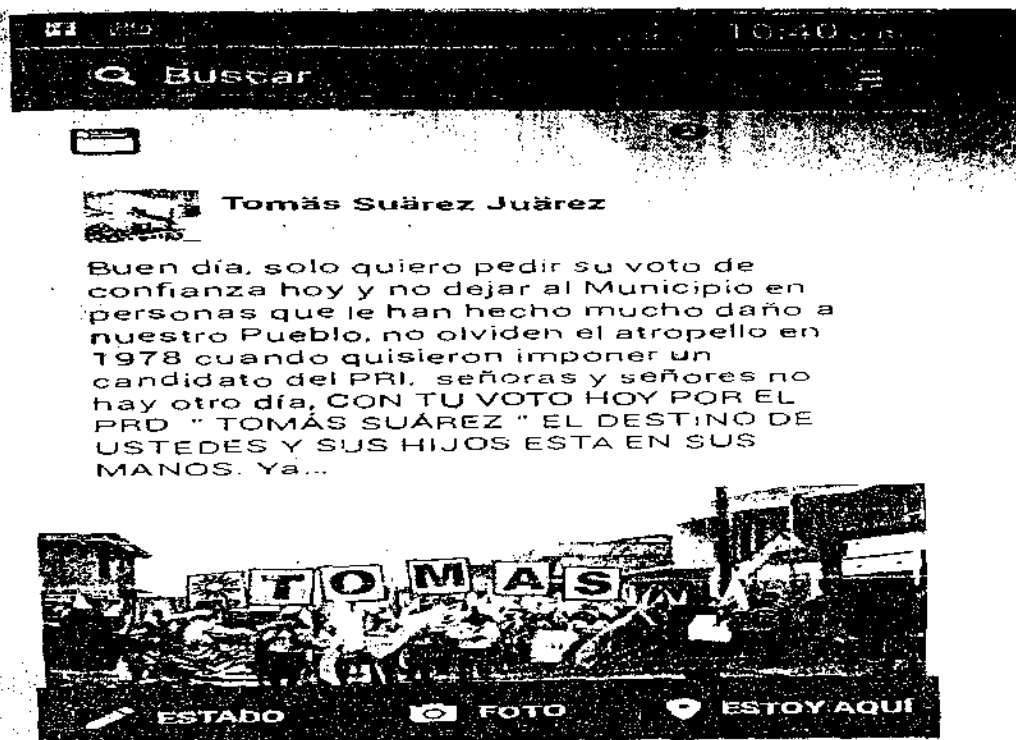
Por último, en una tercera arista, no resulta óbice para este Tribunal Electoral del Estado de México, que al sumario obra

¹⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

¹⁸ Consultable bajo la clave XLVI/2004, en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 2, t. II, p. 1699.



agregado un escrito en copia simple, a partir del cual, entre otras cuestiones se pueden advertir imputaciones a la persona de Tomas Suarez Juárez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por parte de quien en la instancia que se resuelve, acude con la representación del Partido Revolucionario Institucional, las cuales se hacen consistir, en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral, esto es, el siete de junio del presente año, a través de la red social conocida como "Facebook", lo que en su estima, constituye una conculcación del marco jurídico electoral. Circunstancia que desde la percepción del quejoso, se actualiza a partir de la imagen que inserta en su escrito de demanda, y que a continuación se reproduce.



Toda vez que, la anterior fotografía constituyen una prueba técnica, para reforzar su valor probatorio necesariamente debe encontrarse concatenada con elementos suficientes para la

identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Aunado a que, del análisis minucioso de dicha imagen, lo único que se desprende, es una expresión que se circunscribe en la dinámica en que se inserta el elemento de la persuasión, entre la oferta del candidato, en la especie, por parte de Tomas Suarez Juárez, en su posición de emisor, y dirigida a sus receptores, que por la propia dinámica de la competencia por el poder, resultan ser los votantes, por lo que, dicha circunstancia, por si sola, no es suficiente para dar por sentadas o ciertas las manifestaciones esgrimidas por el impetrante, como las pretende hacer valer, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.

Lo anterior, en observancia *mutatis mutandi* a la línea argumentativa sustentada en las Tesis Aisladas siguientes: **“INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO”¹⁹ y “DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS**

¹⁹ Tesis XIX 2º P.T. 37 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2051.

IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET”²⁰.

Ahora bien, con el propósito de sustentarse por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, en el ámbito geográfico del Estado de México, la **inexistencia** de la violación atribuida al presunto infractor, sobre el presente tópico de controversia, y que inobjetablemente se pretenden sustentar en hechos que desde la percepción del incoante, se encuentran acreditados en la página de “Internet”, conocida como “Facebook”, resulta necesario atenderla, a partir de la línea criterial adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, esencialmente su Sala Superior, ha desarrollado desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, aristas diversas que abordan los parámetros, que advierten el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada “Internet”. Así, en la sentencia que emitió en el expediente **SUP-RAP-71/2014**, matizó dicho tópico, al considerar que aquella, consiste en un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva.

²⁰ Tesis V.2º.76 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 806.



También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la Televisión y la Radio, también requieren de **acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (como ocurre con el equipo para internet)**, e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet. Preciso, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Por las razones apuntadas, esencialmente se concluye que, contrario a lo aducido por el quejoso, respecto del presunto proselitismo, que en estima del quejoso, se difundió el día de la jornada electoral, en páginas de internet, por el contenido de lo ahí descrito, no se pueden tener por acreditados los hechos que configuran la conducta atribuida al probable responsable, como trasgresora de la ley. Se insiste, se trata de simples apreciaciones subjetivas, de las cuales no es dable desprender elementos constitutivos de propaganda político-electoral, o bien, que por sus características, se aluda al propósito de incidir en la preferencia del voto, en un momento que por disposición legal, los actores políticos, tienen que atender a la "Veda electoral.

Lo expuesto hasta aquí es armónico con el criterio del cual se desprende que, el principio de presunción de inocencia implica

principalmente la existencia de un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad, y que esencialmente es recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis LIX/2001²¹** de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.

Esto se considera así, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que la conducta atribuida a Tomas Suarez Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, así como del Partido de la Revolución Democrática, no es constitutiva de violación al marco jurídico que enmarcan los artículos 24 y 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1 incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; 394, 455 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 256, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, y que de manera armónica, configuran la vertiente de separación del Estado y la iglesia, enfáticamente cuando se alude a la prohibición para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la difusión de

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; XVII/2005.

la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad, y entre las que se encuentra, la celebración de proselitismo en el contexto de una campaña político-electoral, en modo alguno se pueda hacer alusión a símbolos religiosos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación atribuida a quienes se aluden como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO